

JURISPRUDENCIA PENAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

Magistrado Ponente: Dr. Angel Martín Vásquez

Para la aplicación del Art. 153 del C. P. P., se exigen dos condiciones: que la causal alegada esté plenamente comprobada; y el concepto favorable del Ministerio Público.

VISTOS:

"Se averiguó en estas diligencias informativas si se había consumado el delito de lesiones personales causadas al menor A. C. A., en accidente de tránsito, hecho que tuvo su cumplimiento en territorio de la fracción Poblado, de este Municipio, el día cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, ilícito del cual se acusa al chofer A. P. A.

"El señor Juez Segundo de este Circuito, resolvió dar en traslado la sumaria al señor Agente del Ministerio Público, cumpliendo la prescripción del artículo 153 del C. P. P. (fs. 49).

"Este funcionario, en vista de fs. 50, conceptuó que no era este el caso de aplicar la disposición legal citada, sino el de dar término a la investigación por medio de sobreseimiento definitivo, al tenor de lo estatuido en el art. 437 del citado código, numeral 2o.

"No aceptó el funcionario de instancia la opinión de su colaborador; y con base en razones abiertamente antijurídicas, calificó la actuación diciendo que no había lugar "a juicio penal contra A. P. A.....por las lesiones que en accidente de tránsito ocasionó

nó el vehículo que él conducía al menor A. C. A.”; ordenando, a la vez, “la cesación de toda investigación y procedimiento penales contra él”.

“Dado en traslado el negocio al señor Fiscal del Tribunal, este funcionario conceptuó que debía ser devuelto al Juzgado de instancia, a fin de que su mérito legal se decidiera en armonía con las normas respectivas de la ley procesal, pues que el señor Personero del Distrito no había dado su opinión respecto del caso del prementado art. 153, conforme a lo allí dispuesto.

Para resolver lo que fuere del caso en relación con el problema contemplado, la Sala considera:

“Al discutirse en la Comisión Redactora del Código Procesal vigente la fórmula del art. 153 su proponente, el doctor Rafael Escallón, para contestar alguna sugerencia en su redacción, del comisionado doctor Rueda Concha, en el sentido de que debía agregarse a “sentencia” la palabra “absolutoria”, fijó el alcance de la disposición en los siguientes términos:

“Quizás no fuera exacta. Porque en estos casos no se trata propiamente de absolver al sindicado, no. Se trata esencialmente, de declarar que no hay lugar a seguir el procedimiento. Bien porque se ha demostrado que no hubo infracción penal, o porque el hecho materia de la investigación no se ha realizado, o porque el sindicado no lo ha cometido —prueba evidente, por ejemplo, de una coartada;— o porque la acción penal no podía iniciarse, —por ejemplo, se trata de un delito que requiere querrela de parte y esta no figura—o porque no podía proseguirse—prescripción de la acción—”. (Acta No. 188, pág. 273, tomo II).

“Conforme a lo transcrito, las hipótesis contempladas allí son las únicas que autorizan la aplicabilidad de la norma que se comenta, la cual exige estas dos condiciones: que la causal alegada esté plenamente comprobada; y el concepto favorable del Ministerio Público.

“En el caso que estudia la Sala faltan ambos requisitos.

“El menor A. C. A. sufrió a consecuencia de un accidente de tránsito del que se sindicó al chofer A. P. A., lesiones que al decir de los peritos le produjeron sesenta días de incapacidad y perturbación funcional, de tiempo indefinido, consistente en la claudicación para la marcha del miembro inferior derecho, debido a la mala consolidación de los fragmentos de la fractura. (fs. 43).

“Imposible es, pues, decir que no hubo delito. Otra cosa es que a quien se sindicó de él no pueda imputársele criminalmente, porque los elementos de juicio recogidos establezcan que no hubo culpa alguna por parte del conductor del vehículo y que el hecho no tuvo causa distinta determinante que la imprudencia de la propia víctima.

“Es claro que un caso de esta índole no está comprendido dentro del alcance del artículo 153. Si se examinan una por una las hipótesis que contempla, se descubre sin mayor esfuerzo que esa disposición no comprende, como sí lo hace el artículo 437, la inocencia, penalmente considerada, del sindicado. No es lo mismo demostrar que un sujeto no ha cometido un delito, que decir que es inocente del mismo, porque dentro de las circunstancias en que se cumplió el hecho no recae contra su autor culpa alguna. Lo primero supone no haber intervenido en un suceso de modo alguno; es decir no haber tomado parte en él en forma ninguna. Por ello, el ejemplo típico de esta hipótesis es la coartada, o sea, la demostración de que en el momento de sucederse el acontecimiento no podía encontrarse allí el sindicado. En el caso de autos, tal sería si a P. A. le fuera atribuido el hecho investigado y él hubiese comprobado plenamente que se encontraba en La Ceja, póngase por ejemplo, porque según la declaración de fs 12 vto. y 13, para ese lugar se dirigía cuando ocurrió el accidente.

“Que P. A. sea inocente porque de su parte no hubo descuido, negligencia, impericia o cualquiera otra de las modalidades de la culpa, debe dejarse para que se establezca cuando cerrada la investigación, gracias al cumplimiento de todas las diligencias procesales, llegue la hora de calificar el mérito del sumario con la declaración que corresponda, según las normaciones legales de los capítulos II y III del Título IV del C. P. P.

“Tampoco fue favorable para la aplicabilidad en este caso el concepto del señor Agente del Ministerio Público. Tal funcionario se produce así:

“Este Ministerio considera que a P. A. lo debe cobijar un sobreseimiento definitivo, demostrada como aparece claramente la inocencia del procesado (numeral 2o. del artículo 437 del C. P. P.); pero no es el caso de dar aplicación del artículo 153 de la obra citada, por la muy obvia y sencilla razón de que el hecho imputado al procesado sí aparece contemplado como constitutivo de delito (artículos 371, 380 del C. P. y 7o. de la Ley 164 de 1938).

“Lo anterior no quiere decir que este Ministerio exija el papeleo inútil a que usted alude en su anterior proveído. El auto calificador puede declararse de una vez, ya que las aplicaciones que usted considera ineludibles no lo son en realidad, en atención a que la investigación puede considerarse ya agotada”.

“Luego por este aspecto tampoco podía decidirse la cuestión en la forma como lo hiciera el señor Juez de instancia, con el errado criterio de que “la forma procesal que a la absolución debe darse es privativa del fallador”, porque “basta que la opinión fiscal esté de acuerdo con el fondo, es decir en cuanto a la inexistencia del ilícito penal o su falta de imputabilidad al sindicado”.

“Nótese que el señor Juez a quo incurre en el error de llamar “absolución”, lo que propiamente no tiene ese carácter. Ya transcribió el concepto que la sugerencia del doctor Rueda Concha en el sentido de que esta palabra se empleara en la redacción del artículo 153, mereciera a su autor, el doctor Escallón. Pero no es ello todo. Este mismo comisionado, al referirse concretamente a la necesidad de concepto favorable del Ministerio Público para aplicar ese artículo, dice lo siguiente:

“Como las hipótesis que contempla el artículo son de especial importancia, y a fin de evitar en lo posible los peligros de la disposición, ya que autoriza a dictar sentencia antes de que cumplan todas las formalidades previas del juicio, puede adicionarse en el sentido de exigir concepto favorable del Ministerio Público. Si el fiscal no es de opinión favorable, la sentencia prevista en el artículo no podrá dictarse”.

“La subraya la coloca la Sala con el único objeto de destruir con la indiscutible autoridad del propio autor del artículo 153 la interpretación acomodaticia del Juzgado de instancia, que de prosperar haría nugatoria la garantía consagrada por el legislador, y cuya finalidad no es otra que impedir la arbitrariedad y los peligros de la disposición, cosas ambas que surgirían espontáneamente si por considerar que sólo lo obliga estar acorde en el fondo sobre la no responsabilidad del sindicado, por ello únicamente tiene autorización legal para aplicar el artículo 153.

“El Agente del Ministerio Público bien puede considerar que el presunto delincuente no violó la ley penal por las circunstancias en que su acto se cumplió; pero que dicha declaratoria no puede hacerse sino mediante un auto de sobreseimiento definitivo. El Juez no puede a su amaño rechazar aquel concepto, por-

que precisamente una de las características que distinguen ambos fenómenos jurídicos —el sobreseimiento dicho y la norma del artículo 153— es ese concepto favorable de aquel funcionario. Otro sería el de la consulta, aunque si bien en esta materia las opiniones están divididas y todavía la jurisprudencia no ha podido ser unificada.

“Las anteriores consideraciones son bastantes para que el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoque, como REVOCA, la providencia consultada, por cuanto no es el caso de dar aplicación en este negocio al artículo 153 del Código Procesal Penal, por no haber merecido la aplicabilidad de esa disposición concepto favorable del Ministerio Público, así como también algún otro de los elementos que estructuran dicha norma jurídica.

“Cópiese, notifíquese y devuélvase”.

Medellín, octubre 22 de 1.945.

